



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-131/2021

ACTOR: GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-0046/2021 que, entre otras cosas, declaró la existencia de las infracciones denunciadas cometidas por el diputado local Gabriel Oswaldo Jiménez López, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Gabriel Oswaldo Jiménez López
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Tribunal Electoral TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Inicio de precampaña, Inter campaña y campaña. Del calendario electoral³ emitido por el Consejo General del Instituto local,

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Localizable en [Calendario_PEEO 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](http://ieepuebla.org.mx)



se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

Precampañas	Intercampaña	Campañas
Siete al dieciséis de febrero	Diecisiete de febrero al tres de mayo	Cuatro de mayo al dos de junio

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veinte de enero, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto local, el escrito de denuncia signado por María Mercedes Rivera García en contra del actor en su carácter de Diputado Local del PAN de la LX Legislatura del Congreso del estado de Puebla, por la presunta utilización indebida de recursos públicos para la promoción personalizada, propaganda gubernamental y actos anticipados de precampaña y campaña derivado de las publicaciones realizadas por el denunciado a partir del trece de octubre de dos mil veinte.

Denuncia que fue radicada como PES con la clave de identificación **SE/PES/MMRG/007/2021**.

2. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El dieciocho de enero se ordenó la integración del expedientillo por cuerda separada de las medidas cautelares dentro del procedimiento, asimismo se admitió la denuncia y se emplazó a las partes corriéndoles traslado a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Ratificación y verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos. El veintiséis de enero, se hizo constar a través de acta circunstanciada la comparecencia de María Mercedes Rivera García y la ratificación de escrito de denuncia; asimismo se realizó la

verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de febrero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en donde el actor dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra, ofreció las pruebas que consideró necesarias; asimismo se hizo constar la comparecencia de la parte de denunciada ofreciendo los alegatos correspondientes.

5. Cumplimiento de medidas cautelares. El veintiséis de febrero, se remitieron las constancias que acreditaron el cumplimiento de las medidas cautelares.

6. Recurso de apelación en contra de las medidas cautelares TEEP-A-010/2021. El dos de marzo, el actor promovió recurso de apelación ante el Tribunal local en contra de la resolución que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

El Tribunal responsable el quince de abril, dictó resolución en el sentido de confirmar las medidas cautelares.

7. Remisión al Tribunal local. El veinticuatro de junio, fueron recibidas en el Tribunal responsable las constancias del PES SE/PES/MMRG/007/2021, ordenándose la integración del asunto especial con la clave de identificación TEEP-AE-046/2021 de su índice.

8. Resolución. El ocho de julio, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de declarar la existencia de las infracciones denunciadas en contra del actor, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, entre otras cosas.



III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local; el pasado once de julio.

2. Turno. Mediante acuerdo de quince de julio, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1722/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El diecinueve de julio, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión. Mediante proveído de veintitrés de julio, se admitió la demanda.

5. Sesión del Pleno. En su oportunidad, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó en sesión privada dejar sin efectos la admisión del juicio de la ciudadanía al considerar que el asunto debía verse desde la perspectiva del juicio electoral contenido en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴; atendiendo al contenido de las constancias se procedió a acordar lo conducente.

6. Acuerdo Plenario. En atención a lo anterior, el cuatro de agosto siguiente, emitió acuerdo plenario en el que se determinó el cambio

⁴ Emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

En los referidos Lineamientos se estableció que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar Asuntos Generales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

de vía intentada para conocer la demanda como juicio electoral, por lo que se integró el expediente **SCM-JE-131-2021**.

7. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que el actor controvierte una determinación del órgano jurisdiccional electoral del estado de Puebla que declaró existentes los actos de precampaña u promoción personalizada atribuidos al promovente; supuesto y entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Federación.⁶

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, se precisó la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y se exponen los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó el ocho de julio⁷, mientras que la demanda se presentó el once siguiente, lo que hace evidente su presentación oportuna.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

⁷ De conformidad de la notificación por oficio realizada al actor que obra en el cuaderno accesorio único a foja doscientos quince.

c) Legitimación. El actor es un ciudadano que acude a esta instancia por su propio derecho y ostentándose como diputado local del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Congreso de Puebla, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, porque, el actor, es la persona que figuró como denunciado en el procedimiento sancionador de origen, en el cual el Tribunal responsable determinó la existencia de las infracciones denunciadas en su contra.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido, ya que, el Tribunal local es el máximo órgano de justicia electoral del estado de Puebla, por lo que no existe un medio ordinario por el que se pueda impugnar la determinación emitida por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Contexto del asunto.

I. Origen de la controversia local y resolución impugnada.

- Queja en contra de la parte actora.

El veinte de enero, se presentó escrito de queja, en contra de la parte actora por promoción personalizada, propaganda gubernamental y actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, porque en redes sociales (a partir de octubre del año pasado) el denunciado expuso publicidad con la intención de posicionarse indebidamente en el proceso electoral local.

- Resolución impugnada en el presente juicio.



El Tribunal Local describió el marco normativo sobre el artículo 134 de la Constitución⁸, así como de las reglas de precampañas y campañas.

En seguida, se delineó el acta de veintiséis de enero, en donde se certificaron doce links (vínculos o enlaces) de Facebook y su contenido (una nota y once videos).

Difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada.

En este tema, se declaró la **inexistencia** de la infracción de difusión de propaganda gubernamental indebida. Al respecto, el Tribunal Local consideró que del contenido del material denunciado no era posible advertir temas de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Sin embargo, **declaró la existencia de promoción personalizada a favor del denunciado**, atendiendo a lo siguiente.

Elemento personal. Si bien de las publicaciones el denunciado no realizó expresión alguna, de su cuenta de perfil personal compartió los videos, lo que lo vincula directamente. Videos en los que se hace referencia al denunciado, además consideró que el denunciado no negó haber publicado los videos denunciados.

Elemento objetivo. Las publicaciones buscan enaltecer al servidor público en su perfil personal, lo que se observa de las voces de las personas que aparecen en los videos.

⁸ Imparcialidad de recursos públicos, propaganda gubernamental y promoción personalizada de personas servidoras públicas.

Ello porque del análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas, elementos visuales y sonoros existe un posicionamiento individual, al tratarse de alusiones personales, como:

¿Quién para Puebla Capital? Yo con Oswaldo Jiménez y Yo con Oswaldo.

Así como una alusión temporal que coincide con la proximidad del actual proceso electoral para miembros de la legislatura y Ayuntamientos en el estado de Puebla.

Elementos en conjunto que permiten concluir que existió la intención del denunciado de posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía exaltando su imagen y perfil personal como:

“Ante todo, primero que nada, quiero agradecerte por tu amistad, por la buena persona que eres, y sabes que cuentas conmigo.

...Diputado Oswaldo Jiménez, estoy contigo...

...Seguimos recibiendo videos con sus muestras de apoyo. Gracias por compartir...

...En el PAN las circunstancias han cambiado y no habrá proceso interno pues se ha decidido privilegiar la salud de la militancia. Yo sigo puesto y con todo el ánimo para construir #LaNuevaCaraDePuebla. Estoy muy contento porque he recibido con mucho gusto el cariño y respaldo de cientos de panistas amigos, familia y ciudadanos en general. Estaré subiendo los videos con sus muestras de afecto. Gracias totales. #Con todo...”

Por lo que en las publicaciones denunciadas se aprecia que las y los ciudadanos realizaron manifestaciones para enaltecer la posición y labor del denunciado, y éste fue el que las publicó y además se advierte su voluntad de participar en el proceso electoral local.



En consecuencia, el Tribunal Local sostuvo que las publicaciones constituyeron promoción personalizada (con fines electorales) a favor del denunciado, pues de dichos videos se apreciaron frases como:

“¿Quién para Puebla Capital? Estamos contigo para el dos mil veintiuno. Para lo que viene estoy contigo”.

Acreditándose la intención del denunciado en participar en el proceso electoral, pues él mismo compartió la publicación en la que se aprecia lo siguiente:

“#ÚLTIMAHORA Oswaldo Jiménez se ha destapado como aspirante panista a la alcaldía de #Puebla.

El actual diputado local del Partido Acción Nacional anunció recientemente su interés por buscar la Presidencia Municipal de Puebla en las elecciones próximas de 2021”.

De ahí que, del análisis integral de las publicaciones denunciadas se observa un posicionamiento a su favor, atento a la centralidad del sujeto denunciado, la direccionalidad del discurso respecto a un año coincidente con un proceso electoral y la coherencia narrativa del promocional que se focaliza a publicitar al denunciado.

Elemento temporal. Si bien los hechos ocurrieron fuera del proceso electoral, esto es, el trece de octubre del dos mil veinte (cuando el inicio fue el tres de noviembre del año pasado), las publicaciones representan una posible influencia en el electorado, en términos del criterio: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

Realizando un análisis de proximidad de las publicaciones y el proceso electoral, fueron de veintiún días.

Actos anticipados de precampaña.

En este rubro, declaró la **existencia** de actos anticipados de precampaña, pues consideró que las publicaciones denunciadas hacían referencia a Gabriel Oswaldo Jiménez López, lo que lo posicionó indebidamente ante la militancia del PAN.

Al respecto indicó las fechas siguientes:

- **Inicio del proceso electoral: tres de noviembre de dos mil veinte.**
- **Precampañas: Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.**
- **Intercampañas: Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.**
- **Campañas: Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.**

Asimismo, precisó que la publicidad denunciada se difundió el trece de octubre del año pasado, refiriendo que del acta por la que se verificaron las ligas electrónicas se comprobó el **elemento personal**, pues de ese acta es posible advertir que las publicaciones provienen del perfil personal de Facebook de Gabriel Oswaldo Jiménez López, el cual no negó la realización de las publicaciones denunciadas.

Si bien en ellas el denunciado no participa directamente, sí comparte desde su perfil personal las publicaciones, además de que los videos hacen referencia a su persona, lo que lo entrelaza con los actos anticipados de precampaña.

Además, indicó que las publicaciones denunciadas se encontraron en la cuenta de Gabriel Oswaldo Jiménez López en Facebook, sin que esa información fuera controvertida por él, además de que no hay manifestación en contra de la mención de su nombre en las publicaciones, al contrario, el denunciado refirió en sus alegatos que sí la realizó.



Elemento temporal. Se tuvo por acreditado pues las publicaciones fueron realizadas desde el trece de octubre del año pasado y compartidas en la red social Facebook, lo que se realizó antes de los periodos de precampaña, intercampaña y campaña.

Elemento subjetivo. En este apartado, el Tribunal Local consideró que se acreditaba pues de las publicaciones impugnadas se advierte el interés del denunciado de participar en la contienda electoral, además de que el denunciante compartió los mensajes (señalados a través de otras personas) siguientes:

“#ÚLTIMAHORA Oswaldo Jiménez se ha destapado como aspirante panista a la alcaldía de #Puebla.

El actual diputado local del Partido Acción Nacional anunció recientemente su interés por buscar la Presidencia Municipal de Puebla en las elecciones próximas de 2021”.

...En el PAN las circunstancias han cambiado y no habrá proceso interno pues se ha decidido privilegiar la salud de la militancia. Yo sigo puesto y con todo el ánimo para construir #LaNuevaCaraDePuebla. Estoy muy contento porque he recibido con mucho gusto el cariño y respaldo de cientos de panistas amigos, familia y ciudadanos en general. Estaré subiendo los videos con sus muestras de afecto. Gracias totales. #Con todo...”

“¿Quién para Puebla Capital?”

Estimó que si bien del material denunciado no se contenían manifestaciones expresas para llamar al voto a la precandidatura, se advertía que la publicidad denunciada tenía como objetivo la exaltación de la persona (denunciado), por lo que tuvo un impacto en su beneficio al momento de expresar abiertamente su intención de contender, lo que provocó una violación a los principios de equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.

En consecuencia, declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada y le dio vista a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Puebla y a la Auditoría Superior del Estado de Puebla para que iniciara los procedimientos administrativos que en derecho correspondieran.

II. Agravios en contra de la resolución impugnada

El actor señala que la sentencia impugnada es incongruente porque por una parte indica que no utilizó propaganda gubernamental y por otra se sostiene que los videos constituyen una violación, realizando consideraciones de fondo para decretar la inexistencia de la propaganda gubernamental.

Además refiere que el Tribunal Local interpretó indebidamente el derecho a la libertad de expresión, al tomar como referencia una publicación de sus redes sociales (en especial Facebook), ya que la sentencia (hoja diecinueve) indica que encontró una publicación en su cuenta, retomando una publicación de la revista Acción con Claridad, por lo que es una publicación de un medio de comunicación y no de él, por lo que no se le puede atribuir la autoría pues es de la revista.

Indicando que “la simple enunciación de los preceptos que estima violados no le sirve para sustentar el hecho en que apoya toda la construcción de su argumento”, pues le corresponderá al medio de comunicación establecer las consideraciones vinculadas con su libertad de expresión o el desarrollo de actividades comerciales en publicidad.

El actor señala que el que afirma está obligado a probar, sin embargo, en el caso ello no se cumple, pues las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, pues la parte quejosa solo realizó afirmaciones subjetivas y relacionó una nota de agradecimiento publicada en una cuenta de redes sociales, estimando que ello hace prueba plena.



Aunado a que no expresa cuáles son los hechos irregulares o cómo o de qué forma pretende acreditarlos y la carga probatoria no puede ser suplida en la deficiencia del ofrecimiento.

Asimismo, explica que la cuenta y su contenido se trata de un espacio de plena libertad, que se utiliza como herramienta para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas, la libertad de expresión, asociación, permiten compartir conocimiento y favorecen la colaboración entre personas.

Por lo que de su análisis y contenido se debe concluir que no existe afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia ni en un mensaje con contenido electoral.

Las reglas electorales cobran sentido en la radio, televisión, espacios físicos y electrónicos. Y a pesar de que el denunciante sostiene que la propaganda difundida debe tener fines informativos y no objetivos electorales, afirma que de las imágenes proporcionadas no se observa propaganda electoral.

Las condiciones de uso de las redes sociales (como espacio virtual y sin regulación específica en cuanto a lo que se puede expresar, salvo insultos, humillaciones, etcétera), solo quedan a criterio de las autoridades electorales y acorde con las leyes nacionales e instrumentos internacionales, si es procedente y podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia. (señalando artículos constitucionales y convencionales sobre la libertad de expresión).

Explicando que la utilización de redes sociales se protege bajo un estándar de plenitud a la libertad de expresión y el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis en cada caso, para

determinar si se rebasan los límites de un espacio que en principio goza de plena libertad.

Por lo que dicha publicación no debe constituir un acto anticipado de campaña, pues para tener acceso al mensaje se requiere de la voluntad de la persona usuaria de la red para poder acceder y leer el contenido de la página de internet o red social.

Además de que la publicación, por sí misma, no contiene expresiones que intrínsecamente puedan contrariar la ley, pues no incluye un llamado al voto o a apoyar alguna candidatura, sino que se encuentra amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión, en su variante de mensaje de agradecimiento.

En consecuencia, debe considerarse que el contenido de la publicación por el que se le denunció, en principio, están protegidos por la libertad de expresión, desde una dimensión colectiva o social, por lo que la publicación en una red social no es contraria a la normativa electoral, porque lo relevante para el caso es que no se aprecia algún tipo de manifestación de la que objetivamente pueda desprenderse un llamado expreso al voto o alguna solicitud de apoyo para una futura posible candidatura a algún cargo de elección popular o de expresiones que denoten promoción de temas específicos que puedan traducirse como parte de alguna plataforma electoral.

Ello porque en ningún momento de forma directa o inmediata se aprecia algún posicionamiento rumbo a la contienda electoral, sino a manifestaciones genéricas sin invitar a quien lo lee a apoyar alguna candidatura ni expresa promoción sobre temas electorales. Al respecto, cita los criterios siguientes: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE



PUEDEN IMPACTARLAS”, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

Aunado a que todas las publicaciones que se toman como pruebas no fueron realizadas por él, no aparece su voz ni interviene, son videos de un ciudadano que se contacta a su red social de Facebook.

Por lo que continúa explicando el alcance del internet y las redes sociales que ha sido definida por la Sala Superior (SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014).

Además de que es difícil determinar quién es el ente o persona responsable de la creación de las páginas de tipo personal, por lo que no permite acreditar el elemento personal (partidos políticos, militancia, aspirantes, precandidatos o precandidatas, personas candidatas). Por lo que **el contenido de las publicaciones en los perfiles de las redes sociales no constituye infracción alguna, pues se encuentra dentro del ámbito de la libertad de expresión.**

Esto es, se debe tomar en cuenta i) la voluntad real de las personas usuarias de conocer el contenido de las cuentas personas y perfiles y ii) la imposibilidad de saber, con plena certeza, la autoría de tales medios electrónicos.

Al no advertirse la autoría de la publicación de la nota periodística de la revista Acción con Claridad, no puede ser motivo de pronunciamiento en las resoluciones, pues constituyen documentales privadas lo que solo genera indicios respecto de los hechos denunciados, sin que exista otro medio de prueba sobre ese aspecto. Citando el criterio: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Asimismo, refiere el concepto y alcance (jurídico y jurisprudencial) de los actos anticipados de campaña, así como los elementos para su

acreditación, características que, en el caso, desde su visión, no acontece. Ello porque no existe base objetiva para acreditarlos, pues de las páginas de internet no se advierte que haya solicitado el voto o alguna referencia o invitación a votar por determinada persona o partido político encaminado a posicionarla ante la ciudadanía, ni exponiendo plataforma electoral (ni por equivalencia funcional).

Además, expone que la autoridad responsable reconoce que no realizó alguna manifestación en los videos (hoja treinta y seis) y, además, en ellos no se observan planes o proyectos de gobierno que indiquen algún tinte electoral (como plataforma electoral, candidaturas, etcétera). Por lo que de los videos no se advierte manifestación inequívoca vinculada con el apoyo o rechazo de alguna candidatura o precandidatura.

Más si en esos videos no se expone su imagen, ni propuestas, aunado a que no se razona cómo se actualiza la incidencia en materia electoral.

Si bien el análisis de este tipo de asunto debe realizarse de forma contextual, considera que la autoridad responsable no lo hizo de forma congruente (interna y externamente), pues el derecho a la información, libertad de expresión y equidad en la elección no se subordinan o sobrepone uno con el otro. Y, en materia de libertad de expresión, únicamente existen dos límites posibles (materia electoral): i) actos anticipados de campaña y ii) propaganda gubernamental.

Y, además, la autoridad responsable debe demostrar que él en realidad es candidato; cuando no se tiene por acreditado ese supuesto (en ese momento); que sea su intención participar en el proceso electoral local; que se haya inscrito en algún proceso interno o que haya obtenido la postulación de alguna candidatura.

En consecuencia, no se acredita la violación denunciada y la autoridad responsable no recabó las pruebas debidas ni le otorgó el derecho de



audiencia, además de que las pruebas no se fortalecieron con algún otro elemento. Aunado a que las actividades realizadas en su calidad de diputado local no pueden generar indicio sobre los hechos denunciados, además de que fueron en el marco de su servicio público y de gestiones solicitadas por las y los habitantes.

Finalmente señala que el principio de presunción de inocencia debe actuar en su favor pues la quejosa no cumplió con la obligación de aportar los elementos mínimos de prueba.

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el tribunal local, en efecto causa un detrimento a los intereses del actor y procede su modificación o revocación.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios del actor se examinarán en el orden siguiente:

- 1. Acreditación de los hechos denunciados y garantía de audiencia.**
- 2. Libertad de expresión y redes sociales.**

CUARTO. Análisis de agravios.

1. Acreditación de los hechos denunciados y garantía de audiencia.

El actor señala que la parte quejosa únicamente realizó afirmaciones subjetivas y relacionó una nota de agradecimiento publicada en una cuenta de redes sociales, estimando que ello hace prueba plena.

Además de que, una nota periodística de una revista constituye una documental privada que solo genera indicios de los hechos

denunciados, sin que exista otro medio de prueba para su corroboración.

El agravio resulta **infundado**, ello es así porque contrario a lo expuesto por la parte actora, si bien la parte quejosa en su escrito describió la página electrónica en la que se encontraban las publicaciones denunciadas; ello fue **corroborado** por la autoridad instructora en el PES.

En efecto, la autoridad instructora mediante Acta Circunstanciada de verificación de existencia y contenido de doce enlaces electrónicos de **veintiséis de enero**, la oficialía electoral certificó la existencia y contenido de doce ligas electrónicas, entre las que se encuentra, la nota periodística referida por el actor.

Lo que pone de relieve que, contrario a lo sostenido por el actor, dentro del PES, la existencia de la nota periodística publicada en la red social Facebook se acreditó tanto con los indicios otorgados por la parte quejosa en su escrito de denuncia, así como con la documental pública consistente en la certificación de la autoridad electoral.

Dicho en otras palabras, la acreditación de los hechos se verificó de la valoración conjunta de los indicios aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia (consistete en links (vínculos) e imágenes de los mensajes alojados en la red social del denunciado⁹), así como con la verificación que sobre la existencia de ello realizó el Instituto Local (a través de su oficialía electoral), a través del acta circunstanciada de certificación, en la que se hizo constar que en efecto, en los links (vínculos) descritos por la parte quejosa en su escrito de denuncia, se encontraban los mensajes motivo de queja.

⁹ En términos del artículo 359 del Código Electoral Local: "...Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos..."



Indicios (observados en el escrito de denuncia) que, entrelazados con la certificación de la oficialía electoral que al haberse emitido por una autoridad, tienen pleno valor protorio en términos del artículo 359 del Código Electoral Local.

Además de ello, contrario a lo expuesto por el actor, de las constancias que obran en autos se advierte que fue emplazado al PES y éste dio respuesta a la denuncia, lo que implica que sí se le otorgó la garantía de audiencia dentro del procedimiento referido.

2. Libertad de expresión y redes sociales.

En este apartado, la parte actora básicamente señala que no se debieron considerar actualizadas las infracciones en razón de que la difusión de los mensajes se realizó a través de redes sociales, lo que se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión y de diversos precedentes de la Sala Superior, la Sala Regional Especializada y criterios jurisprudenciales; además de que él no aparece en los mensajes.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, en virtud de que el Tribunal Local sí tomó en consideración que las publicaciones difundidas en las redes sociales (del denunciado) no eran de su autoría, justificando que a pesar de ello del análisis contextual de la publicidad se apreciaba la actualización tanto de promoción personalizada como de actos anticipados de precampaña; razonamientos que el actor no combate frontal y totalmente en esta instancia.

Para explicar lo anterior, se describirá el marco normativo sobre redes sociales y la libertad de expresión.

Marco normativo sobre redes sociales y libertad de expresión en materia electoral.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido que el marco normativo y conceptual que rige la libertad de expresión en

redes sociales,¹⁰ en el sentido de que Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento en los temas, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Además, ha precisado que estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, **genera la responsabilidad de las personas implicadas**, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.¹¹

No obstante, también ha establecido que **el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado**, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación (1), persigan un fin legítimo (2), sean necesarias y proporcionales (3), esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.¹²

¹⁰ Respecto de dicho marco puede consultarse, entre otros, los criterios sustentados en los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**" La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

¹² Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis 2a. CV/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**". La cual puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1439.



Así, la Sala Superior ha establecido que con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate; lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de persona usuaria de redes sociales.

Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹³.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son las personas servidoras públicas, por lo que cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionadas.

De manera que, si bien la exposición de ideas en redes sociales está cobijada por el derecho a la libertad de expresión, ello no implica la imposibilidad de acreditar infracciones en materia electoral, a través de ese medio comisivo¹⁴.

¹³ Véase SUP-REP-542/2015.

¹⁴ SUP-JE-186/2021.

Caso concreto.

Ahora bien, antes de explicar la calificativa de los agravios, esta Sala Regional estima oportuno aclarar que si bien en la demanda del actor, en algunas partes señala que se le sancionó por actos anticipados de campaña; la resolución impugnada lo que consideró actualizado fueron **actos anticipados de precampaña y promoción personalizada**.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio sobre que la resolución impugnada es incongruente porque por una parte se concluyó que no se utilizó propaganda gubernamental, mientras que, por la otra se indicó que los videos (certificados por la autoridad electoral) constituyeron una violación “*realizando consideraciones de fondo para decretar la inexistencia de la propaganda gubernamental*”.

Ello es así porque el actor parte de la idea errónea de que se actualizó la difusión indebida de propaganda gubernamental, cuando, lo que el Tribunal Local estableció fue que si bien de las publicaciones en redes sociales no se advertía publicidad institucional (por lo que declaró la inexistencia de propaganda gubernamental); **sí se acreditaba la infracción de promoción personalizada del denunciado** (en su carácter de funcionario público estatal), exponiendo lo siguiente:

- *Del análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas¹⁵, elementos visuales y sonoros existe un posicionamiento individual, al*

¹⁵ Al respecto, el Tribunal Local tomó en cuenta el contenido de las publicaciones siguientes: “*Ante todo, primero que nada, quiero agradecerte por tu amistad, por la buena persona que eres, y sabes que cuentas conmigo.*

...Diputado Oswaldo Jiménez, estoy contigo...

...Seguimos recibiendo videos con sus muestras de apoyo. Gracias por compartir...

...En el PAN las circunstancias han cambiado y no habrá proceso interno pues se ha decidido privilegiar la salud de la militancia. Yo sigo puesto y con todo el ánimo para construir #LaNuevaCaraDePuebla. Estoy muy contento porque he recibido con mucho gusto el cariño y respaldo de cientos de panistas amigos, familia y ciudadanos en general. Estaré subiendo los videos con sus muestras de afecto. Gracias totales. #Con todo...”



tratarse de alusiones personales, como ¿Quién para Puebla Capital? Yo con Oswaldo Jiménez, así como una alusión temporal que coincide con la proximidad del actual proceso electoral para miembros de la legislatura y Ayuntamientos en el estado de Puebla.

- *Elementos en conjunto que permiten concluir que existió la intención del denunciado de posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía exaltando su imagen y perfil personal.*
- *Por lo que en las publicaciones denunciadas se apreciaba que las y los ciudadanos realizaron manifestaciones para enaltecer la posición y labor del denunciado, y éste fue el que las publicó y además se advierte su voluntad de participar en el proceso electoral local.*
- *Las publicaciones constituyeron promoción personalizada (con fines electorales) a favor del denunciado, pues de dichos videos se apreciaron frases como “¿Quién para Puebla Capital? Estamos contigo para el dos mil veintiuno. Para lo que viene estoy contigo”.*
- *De ahí que, del análisis integral de las publicaciones denunciadas se observa un posicionamiento a su favor, atento a la centralidad del sujeto denunciado, la direccionalidad del discurso respecto a un año coincidente con un proceso electoral y la coherencia narrativa del promocional que se focaliza a publicitar al denunciado.*
- *Si bien de las publicaciones el denunciado no realizó expresión alguna, de su cuenta de perfil personal compartió los videos, lo que lo vincula directamente, videos en los que se hace referencia al denunciado. Además de que no negó haber publicado los videos denunciados.*
- *Las publicaciones buscan enaltecer al servidor público en su perfil personal, lo que se observa de las voces de las personas que aparecen en los videos.*

“#ÚLTIMAHORA Oswaldo Jiménez se ha destapado como aspirante panista a la alcaldía de #Puebla.

El actual diputado local del Partido Acción Nacional anunció recientemente su interés por buscar la Presidencia Municipal de Puebla en las elecciones próximas de 2021”.

Argumentación que el actor no combate, por lo que su agravio también resulta **inoperante**¹⁶.

Referente a la manifestación de la parte actora acerca de que la publicación difundida en sus redes sociales, retomada de una publicación de la revista Acción con Claridad, no fue confeccionada por él, por lo que debe privilegiarse la libertad de expresión en las redes sociales, de modo que no debió tomarse en cuenta para actualizar alguna infracción.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado e inoperante** el agravio, porque como ya se estableció en el marco normativo, si bien las redes sociales constituyen un medio en el que debe privilegiarse la libertad de expresión, esta no es absoluta o ilimitada.

Por lo que hace a las personas servidoras públicas (y sus redes sociales oficiales o privadas); la Sala Superior ha establecido la importancia de analizar el contexto en el que la difusión de información se realiza para estar en aptitud de extraer si una persona al usar sus redes sociales, lo hace en su carácter de persona privada o pública y con ello examinar también las infracciones en materia electoral (que en el caso de los actos anticipados de precampaña y promoción personalizada que consideró actualizados el Tribunal Local, se enfocan a privilegiar, entre otros principios, al de equidad e imparcialidad en los procesos electorales).

Bajo lo reseñado es que además de que el Tribunal Local sí consideró que la nota de trece de octubre de dos mil veinte se trataba de una publicación originada por la revista Acción con Claridad (y no del denunciado), la autoridad responsable valoró también **once videos**, estimando que:

¹⁶ Pues no controvierte las razones por las que el Tribunal Local consideró que a pesar de que no se desplegara propaganda gubernamental, sí era viable la actualización de promoción personalizada. Ni tampoco controvierte frontalmente las razones por las que la autoridad responsable estimó que, del contenido contextual e integral de los mensajes difundidos en su red social, constituían promoción personalizada a su favor.



- Las publicaciones provienen del perfil personal de Facebook de Gabriel Oswaldo Jiménez López, el cual no negó la realización de las publicaciones denunciadas.
- Si bien en ellas el denunciado no participa directamente, **sí comparte desde su perfil personal las publicaciones**, además de que los videos hacen referencia a su persona¹⁷, lo que lo entrelaza con los actos anticipados de precampaña.
- **Las publicaciones denunciadas se encontraron en la cuenta de Gabriel Oswaldo Jiménez López en Facebook, sin que esa información fuera controvertida por él, además de que no hay manifestación en contra de la mención de su nombre en las publicaciones, al contrario, el denunciado refirió en sus alegatos que sí la realizó.**

¹⁷ La nota de la revista Acción con Claridad señala lo siguiente: “#ÚLTIMAHORA Oswaldo Jiménez se ha destapado como aspirante panista a la alcaldía de #Puebla.

El actual diputado local del Partido Acción Nacional anunció recientemente su interés por buscar la Presidencia Municipal de Puebla en las elecciones próximas de 2021. Adicionalmente, el blanquiazul destacó que la mayor fortaleza del PAN se encuentra en la capital del estado, por lo que no descartó la conformación de posibles coaliciones con el PRD o con Nueva Alianza. #Ejemplo Panista #AcciónConClaridad#DecimosLoQueOtrasCallan”.

Además, se tomaron en cuenta once videos, donde se apreciaron las frases siguientes: “Ante todo, primero que nada, quiero agradecerte por tu amistad, por la buena persona que eres, y sabes que cuentas conmigo”

“Oswaldo, antes que nada, quiero agradecerte los detalles que tienes, sabemos que contigo vamos sobre un rumbo definido”

“Felicidades Oswaldo, vamos con todo”

“Estamos contigo para el dos mil veintiuno”

“Estamos con Oswaldo y vamos a ganar”

“Yo apoyo a Oswaldo Jiménez”

“Diputado Oswaldo Jiménez, estoy contigo”

“Yo apoyo al diputado Oswaldo Jiménez”

“Yo voy con Oswaldo Jiménez”

“Yo estoy con el diputado Oswaldo Jiménez”

“Oswaldo Jiménez, estamos contigo”

- De las publicaciones impugnadas se advierte el interés del denunciado de participar en la contienda electoral, además de que el denunciante compartió los mensajes.
- Si bien del material denunciado no se contenían manifestaciones expresas para llamar al voto a la precandidatura, de acuerdo a los equivalentes funcionales, se advierte que la publicidad denunciada tenía como objetivo la exaltación de la persona (denunciado), por lo que tuvo un impacto en su beneficio al momento de expresar abiertamente su intención de contener, lo que provocó una violación a los principios de equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí estimó que en las publicaciones (incluida la nota citada por el actor) no había participado directamente el denunciado; sin embargo, lo que en realidad tomó en consideración fue que del contenido de dicha publicidad se advertía el elemento objetivo y subjetivo de las infracciones acreditadas y que **fue difundida por el denunciado**, a través de su red social de Facebook.

Último punto en el que especificó que los mensajes *se encontraron en la cuenta de Gabriel Oswaldo Jiménez López en Facebook, sin que esa información fuera controvertida por él, además de que no hay manifestación en contra de la mención de su nombre en las publicaciones, al contrario, el denunciado refirió en sus alegatos que sí la realizó*; lo que en el presente juicio no se encuentra controvertido por el actor, por lo que su agravio también resulta **inoperante**¹⁸.

¹⁸ La Sala Superior en el SUP-REP-1/2021, en el que señaló lo siguiente: **n) Titularidad de las publicaciones en redes sociales.** *En relación con el agravio señalado en el inciso n), en el que se alega que la Sala Especializada no probó que los recurrentes realizaron las publicaciones que detectó en diversas redes sociales, esta Sala Superior considera que es ineficaz, porque no se combate lo razonado por la Sala responsable. La Sala Especializada presentó un cuadro de publicaciones en redes sociales en las páginas 68 a 70 y en el párrafo 132 de la sentencia impugnada sostuvo que los delegados estatales a quienes atribuyó esas publicaciones no las controvertieron, ni negaron su existencia u objetaron la titularidad de las cuentas. Los recurrentes omiten alegar y demostrar que hayan negado ser los titulares de la cuenta respectiva o que hayan objetado la autenticidad del contenido.*

Esta Sala Superior considera que, si bien las publicaciones que se hagan en las redes sociales están amparadas, en principio, en el derecho a la libertad de expresión, no es un



Además de ello el actor refiere que la publicación por sí misma no incluye expresiones para llamar al voto, sino constituye un mensaje de agradecimiento; además de que no se advierte manifestación sobre alguna futura candidatura y que no se acreditó que fuera candidato y que su intención era participar en algún proceso interno o que haya obtenido la postulación de alguna candidatura.

Sobre este tema, esta Sala Regional estima **infundado e inoperante** el agravio, pues además de que el Tribunal Local razonó porqué,

derecho absoluto. Las infracciones de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada que violen el principio de imparcialidad pueden tener una gran diversidad de medios comisivos, de entre ellos, las redes sociales. En consecuencia, si se parte de la base de que el derecho fundamental a la libertad de expresión no es de carácter absoluto y tiene límites, no es posible valerse del ejercicio de este derecho, en ninguna forma o medio, si tiene como finalidad la vulneración a las normas, los principios o valores protegidos constitucionalmente.

En el caso, si se probara plenamente la existencia de los hechos denunciados, la difusión de estas actividades ilícitas a través de diversas cuentas de las redes sociales no podría estar protegida por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

s) Redes sociales privadas, no oficiales. *En relación con el agravio señalado en el inciso s), en el que se alega que la Sala Especializada pasó por alto que las redes sociales tienen carácter privado y no se probó el uso de las redes oficiales, esta Sala Superior considera que es ineficaz. Con base en lo señalado en los párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que es posible establecer que, en el caso, el medio comisivo de las conductas infractoras (redes sociales privadas) no evita que la infracción se configure.*

Esto es así, porque la Sala Especializada les atribuyó a los delegados estatales dos tipos de responsabilidad, una, por no informar a la coordinación general sobre alguna anomalía en la ejecución de los programas sociales por parte de los “servidores de la nación”, quienes promovieron la figura del presidente de la república (violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional) y, otra, por publicar en sus redes sociales mensajes relacionados con esos programas y con la figura del presidente (violación al párrafo octavo del citado artículo 134). La Sala Especializada también afirmó, que los delegados estatales no controvirtieron, ni negaron la existencia u objetaron la titularidad de las cuentas en las redes sociales destacadas en las páginas 68 a 70 de la sentencia impugnada, durante el procedimiento.

De esta manera, aunque las redes utilizadas para la difusión de los contenidos que la Sala Especializada consideró ilícitos no fueran oficiales, la titularidad de estas no fue controvertida durante el procedimiento y lo que determina la ilicitud es el contenido de lo publicado que, en el caso, se refería a programas sociales cuyo uso ilícito se denunció y a la figura del presidente de la república.

Además de ello, de las constancias que obran en autos se advierte que el denunciado, derivado de medidas cautelares decretadas, eliminó los videos expuestos en la red social de Facebook, lo que implica un reconocimiento de que sí es su red social.

desde su enfoque sí se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, la autoridad responsable no solamente valoró el video referido por el actor, sino diez más, así como una nota publicada en la red social del denunciado; especificando porqué desde su visión el contenido y contexto de la difusión de esos mensajes constituían la infracción acreditada. Razonamientos que no controvierte el actor, por lo que tales conclusiones deben prevalecer ante la falta de impugnación.

Al respecto, como ya se relató, el Tribunal Local estableció que del contexto (temporal, visual y textual) de la publicidad difundida se advertía la intención del denunciado de participar en la contienda electoral, lo que enlazó con el hecho de diversos mensajes de apoyo de distintas personas y que además fueron compartidas por él; lo que desde su visión, acreditó (por equivalentes funcionales), el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, pues implicó un beneficio para él en el marco de un proceso electoral.

Por lo que estimó que de los fragmentos de los videos difundidos se observan expresiones (e imágenes) que, valoradas en su contexto y de forma objetiva, tenían un significado equivalente¹⁹ a un llamado al voto (**apoyo a**) de forma inequívoca.

¹⁹ Al respecto, la jurisprudencia 4/2018 establece que para que una expresión pueda considerarse como equivalente de otra, **su significado debe ser inequívocamente** —sin lugar a duda o confusión—esto es, debe ser una expresión que de forma inequívoca tenga una finalidad electoral.

Así, la jurisprudencia señala cuáles son las finalidades que se consideran eminentemente electorales: **llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicitar una plataforma electoral.**

Además, la Sala Superior, recientemente (SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021) ha fijado criterios para precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, conforme a lo siguiente:

“...i) Deber de motivación de la equivalencia funcional. Esto es, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Como serían precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis; establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se



Ello porque en un primer momento, el Tribunal Local (con la publicación de una nota periodística difundida por el denunciado), estableció que con ella se advertía el deseo del denunciado de participar en el proceso electoral de Puebla, pues de dicha publicidad se observaba el siguiente mensaje explícito:

*“El actual diputado local del Partido Acción Nacional **anunció recientemente su interés por buscar la presidencia municipal e Puebla en las elecciones próximas de 2021**”*

Entrelazado con un mensaje difundido por el propio denunciado en su red social en donde expresó lo siguiente:

*“...Yo sigo puesto y con todo el ánimo para construir **#LaNuevaCaraDePuebla**. Estoy muy contento porque he recibido con mucho gusto el cariño y respaldo de cientos de panistas, amigos, familia y ciudadanos en general. **Estaré subiendo los videos con sus muestras de afecto. Gracias totales. #ConTodo...**”*

actualiza mediante equivalencia; justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- *La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.*
- *La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.*
- *No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.*
- *Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.*
- *No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.*

Por otra parte, en relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, esta Sala Superior consideró que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca...”

Elementos que la autoridad responsable consideró como preponderantes para definir la postura del denunciado frente al proceso electoral local (como probable contendiente a una precandidatura/candidatura por parte del Partido Acción Nacional). Por lo que, a partir de ello, el Tribunal Local examinó los videos, de cuyo contenido advirtió lo siguiente²⁰:

1. Parámetro (Mensaje electoral prohibido)	2. Mensajes denunciados ²¹ e imagen	Hay equivalencia de significado entre 1 y 2
<p>“Vota por mí” o “<u>apoya a</u>”</p>	<p>Primer video.</p> <p>“...Segunda voz: Ante todo, primero que nada, quiero agradecerte por tu amistad, por la buena persona que eres, y sabes que cuentas conmigo.</p> <p>Tercera voz: Oswaldo, antes que nada, quiero agradecerte los detalles que tienes, sabemos que contigo vamos sobre un rumbo definido.</p> <p>Cuarta voz: Felicidades Oswaldo, vamos con todo.</p> <p>Séptima voz: Estamos contigo para el dos mil veintiuno.</p> <p>Novena voz: <u>Estamos con Oswaldo y vamos a ganar</u>”.</p> <p>Videos (tres a doce).</p> <p>Varias voces con los mensajes siguientes:</p> <p>“Yo apoyo a Oswaldo Jiménez”</p> <p>“Diputado Oswaldo Jiménez, estoy contigo”</p>	<p>Sí, porque se trata de manifestaciones de respaldo a favor de denunciado.</p> <p>A partir, además, de las propias expresiones del denunciado acerca del deseo de contender por una candidatura en el proceso electoral local.</p> <p>Así, de los mensajes de los videos difundidos por el denunciado se hacen expresiones sobre el apoyo a su persona y de que con ello se obtendrá la victoria para el dos mil veintiuno.</p>

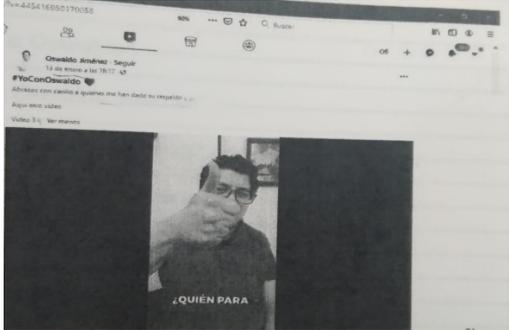
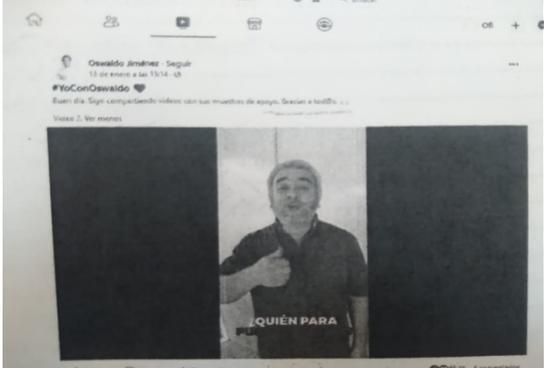
²⁰ Si bien no insertó un cuadro, sí agregó el acta circunstanciada sobre toda la publicidad acreditada y difundida, además de las razones por las que estimó que se actualizaban actos anticipados de precampaña por equivalentes funcionales.

²¹ Referentes a once videos difundidos en la red social del denunciado. Sobre ellos, en la certificación de la oficialía electoral, se relata que, aunque los mensajes son (en esencia) los mismos, se llevan a cabo por distintas voces. Por lo que en el cuadro se hará referencia a los mensajes que coinciden en los once videos denunciados.



SCM-JE-131/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

	<p>“Yo apoyo al diputado Oswaldo Jiménez”</p> <p>“Yo voy con Oswaldo Jiménez”</p> <p>“Yo estoy con el diputado Oswaldo Jiménez”</p> <p>“Oswaldo Jiménez, estamos contigo”</p>  	
--	--	--

Por lo que, la autoridad responsable concluyó que la aspiración a alguna candidatura, visualizada en una de las notas analizadas, vinculada con las frases e imágenes contenidas en los videos denunciados que de forma preponderante se dirigían a apoyar al denunciado (en algunas partes haciendo referencia a él como diputado)²², constituían actos anticipados de precampaña.

²² Aunado a ello, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el denunciado resultó electo como diputado local para el distrito 17 del estado de Puebla, es decir, sí participó en el proceso electoral de la entidad de Puebla. Información consultable en <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/GANADORES-DIP.pdf>. Lo que se cita como hecho

Argumentación que, como ya se destacó, el actor no combate, pues únicamente señala que no se actualiza el elemento subjetivo porque no existe un llamamiento expreso al voto ni la exposición de alguna plataforma electoral, sin señalar por qué, a su consideración, son erróneas las razones del Tribunal Local para estimar que los mensajes que difundió contenían equivalente funcionales de los mismos; por lo que sus agravios no resultan suficientes para destruir las razones otorgadas por el Tribunal Local²³.

Además de que, el actor deja de lado que el Tribunal Local estimó que si bien del análisis contextual de los mensajes difundidos en la red social no se advertía un mensaje expreso para votar a favor del denunciado; de forma equivalente, el denunciado sí se posicionó indebidamente pues de los mensajes aludidos se observó apoyo a su persona, en el marco del proceso electoral local.

Es decir, utilizó como motivación de su conclusión, la figura de equivalentes funcionales, en el que, de conformidad con la Sala Superior se puede derivar una **manifestación de apoyo** o promoción de alguna candidatura u opción política, sin necesidad de la utilización de palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a alguna candidatura (como las frases “vota por, **apoya a** o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa).

Ello porque el limitar (para la actualización de este tipo de infracciones), el uso de ciertas expresiones (votar o no votar por una opción política) posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases diversas **se genere un efecto equivalente a**

notorio con base en la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

²³ Sirve de apoyo, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN DESESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447.



un posicionamiento electoral indebido; **de modo que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción indebida a través de la equivalencia funcional del llamamiento al voto.**

Aspecto que, como ya se relató, el Tribunal Local utilizó para concluir que por equivalencia funcional se actualizaban actos anticipados de precampaña, pues consideró que si bien no existía un llamado expreso a votar, por equivalencia funcional sí se observaba una manifestación de apoyo que indebidamente posicionó al denunciado; lo que, como ya se explicó la Sala Superior ha considerado que sí es viable de llevar a cabo a través de un análisis contextual de la publicidad denunciada.

Ahora bien, respecto al agravio del actor sobre que se vulneró la presunción de inocencia a su favor; no tiene la razón, pues del PES y de la propia resolución impugnada, no se advierte que se hubiera prejuzgado o establecido con anterioridad al análisis de la materia del procedimiento, su culpabilidad.

Cuando la presunción de inocencia precisamente se traduce en que nadie puede ser condenado o condenada si no se comprueba plenamente la infracción que se le imputa y la responsabilidad en su comisión; lo que significa que durante la secuela procesal, la persona denunciada conserva una posición de inocencia hasta que se dicte la resolución definitiva con base en el material probatorio existente en autos.

De modo que, en el caso sí se respetó la presunción de inocencia de la parte actora, pues la misma prevaleció, sin embargo, la misma se derrotó con la emisión de la resolución impugnada, pues en ella, la autoridad responsable acreditó su responsabilidad, con base en las pruebas que obraban en autos.

Finalmente, relativo a la expresión del actor acerca de que la autoridad responsable no recabó las pruebas y que las actividades realizadas en su calidad de diputado local no pueden generar un indicio sobre

los hechos denunciados, además de que fueron en el marco de su servicio público y de gestiones solicitadas por las y los habitantes.

Sobre el resto de su argumentación, esta Sala Regional estima que es **inoperante** pues no se enfoca a controvertir la resolución impugnada, sino constituyen manifestaciones genéricas.

Derivado de lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor, al Instituto local y al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁴.

²⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.